



310.28
Exp No1213 julio 30/1998



RESOLUCIÓN No.

Nº 0260

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

01 ABR 2014

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0059 de 7 de febrero de 2000 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de manejo Ambiental a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO, COODEPITOL, representada por el señor UBALDO BERRIO RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.275.506 de Toluviéjo, para adelantar las obras de explotación de una Cantera y operación de una Trituradora ubicada en el sector denominado Punta de Piedra en el municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables, notificándose personalmente.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "El Plan de Manejo Ambiental tendrá una duración de 5 años, sin embargo deberán proyectar algunas de las medidas que contiene el mismo durante el tiempo que dure el proyecto".

Que mediante Resolución No 0456 de 8 de junio de 2010 expedida por CARSUCRE, se amonestó a la Cooperativa de Picadores de Piedra de Toluviéjo, COODEPITOL, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que le dé cumplimiento a la Resolución No 0059 de 7 de febrero de 2010 (...).notificándose personalmente.

Que mediante auto No 0243 de 9 de febrero de 2011, se solicitó al señor OCTAVIO JOSÉ COLON BARRIOS, en su calidad de representante legal de COODEPITOL, aportar a esta Corporación las facturas correspondientes a la procedencia de los materiales que adquiere, los cuales deben ser de canteras debidamente autorizadas por INGEOMINAS Y CARSUCRE, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días. Notificándose personalmente.

A folios 196 a 201 reposa copia de la Resolución No SCT No 000250 de 6 de febrero de 2012, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No LIU- 11411.

Que el artículo segundo de la Resolución No SCT No 000250 de 6 de febrero de 2012 establece: " Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Toluviéjo departamento de Sucre, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL D ESUCRE CARSUCRE- para que imponga con cargo al solicitante las medidas d erestauración ambiental en las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2715 de 2010, (...).



310.28
Exp No1213 Julio 30/1998

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0260**
()

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

Que mediante Auto No 1343 de 18 de septiembre de 2013, ordeno integrar una comisión de profesionales especializados de CARSUCRE, para determinar las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

Que mediante informe de visita de seguimiento de 8 de octubre de 2013, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- La Cooperativa de Picadores de Piedra de Tolviejo, COODEPITOL, se encuentra en actividad de transformación de la materia prima "Piedra caliza" localizada en el sector conocido como Punta Piedra en las coordenadas: punto 1º X: 850939.22 Y: 1537223.25 punto 2º X: 850942.86 Y: 1537214.22.
- No se evidenció demarcación ni señalización de áreas de labores en la zona de transformación de la materia prima (piedra caliza).
- En cuanto a las normas de seguridad industrial no se evidencia el uso de elementos de protección personal, ni presencia física de la existencia de estos.
- No se observó elementos o materiales que lleguen a presumir que se han realizado actividad alguna acerca de campañas de educación ambiental e implementación de normas de calidad de aire.
- El representante legal de COODEPITOL, informo que la materia prima es procedente de la Cantera APROCAL- FHK-112 representada legalmente por el señor ARGEMIRO BANQUET RIOS, pero al solicitarle las facturas afirma no tenerlas en el momento.
- No existe presencia física de vivero.
- No se observó insumos básicos como almacenamiento de pólvora negra, informando el representante legal que esta es utilizada inmediatamente.
- CARSUCRE deberá comisionar a profesionales como Ingeniero Forestal, Geólogo, Civil, para establecer las medidas de restauración ambiental si esta existe, en el área que fue intervenida por la actividad minera.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito Cooperativa de Picadores de Piedra de Tolviejo, COODEPITOL, se encuentra en actividad de transformación de la materia prima "Piedra caliza" localizada en el sector conocido como Punta Piedra en las coordenadas: punto 1º X: 850939.22 Y: 1537223.25 punto 2º X: 850942.86 Y: 1537214.22.



310.28
Exp No1213 Julio 30/1998

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0260

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

01 ABR 2014

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental " que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No1213 Julio 30/1398



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0260

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

01 ABR 2014

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 la define "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos



310.28
Exp No1213 Julio 30/1998



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0260

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, es de observar que el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No 0059 de 7 de febrero de 2000, para adelantar las obras de explotación de una Cantera y operación de una Trituradora ubicada en el sector denominado Punta de Piedra en el municipio de Tolviejo, departamento de Sucre, se encuentra vencido toda vez que se concedió por un término de cinco (5) años, razón por lo cual no puede realizar actividades de explotación.

Para el desarrollo de la actividad minera se requiere Título minero y Licencia Ambiental de conformidad al artículo 14 y 64 de la Ley 685 de 2001 y artículo 9º numeral 1º literal b) del decreto 2820 de 5 de agosto de 2010.

Que mediante Resolución No SCT No 000250 de 6 de febrero de 2012, expedida por IGEOMINAS, rechazó la solicitud de Legalización de Minería Tradicional LIU 11411, presentada por la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, para la explotación de un yacimiento (...) Además solicito al alcalde del municipio de Tolviejo departamento de Sucre, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE- para que imponga con cargo al solicitante las medidas de restauración ambiental en las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2715 de 2010, (...).

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que se hace necesario ordenar a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, suspenda las actividades explotación de la cantera, ubicada en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Tolviejo, por no estar amparado en Minería Tradicional, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano. Además el Plan de Manejo Ambiental se encuentra vencido.



310.28
Exp No1213 Julio 30/1998



No 0260

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

Solicítese al municipio de Tolviejo, representado legalmente por el alcalde municipal, informe a esta entidad si procedió al cierre de las explotaciones mineras por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Tolviejo, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Désele un término de cinco (5) días.

Ordénese a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, proceda a la restauración ambiental de las áreas afectadas con la actividad minera, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Para lo cual los Profesionales Especializados HUGO PEREZ, DIONISIO GOMEZ y ALEJANDRO ZAMORA, deberán suministrar al infractor los lineamientos bajo los cuales ejecutara la restauración ambiental, para lo cual tienen un término de diez (10) días y la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento. CAR SUCRE verificará su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

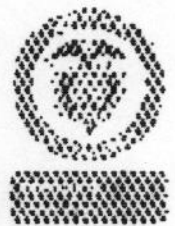
ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, suspender las actividades explotación de la cantera, ubicada en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Tolviejo, por no estar amparado en Minería Tradicional, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano. Además el Plan de Manejo Ambiental se encuentra vencido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicítese al municipio de Tolviejo, representado legalmente por el alcalde municipal, informe a esta entidad si procedió al cierre de las explotaciones mineras por parte de la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, en el sector denominado Punta Piedra en el municipio de Tolviejo, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Désele un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese a la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO – COODEPITOL, proceda a la restauración ambiental de las áreas afectadas con la actividad minera, de conformidad a la Resolución No 000250 de 6 de febrero de 2012 expedida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del servicio Geológico Colombiano. Para lo cual los Profesionales Especializados HUGO PEREZ, DIONISIO GOMEZ y ALEJANDRO ZAMORA, deberán suministrar al infractor los lineamientos bajo los cuales



310.28
Exp No1213 julio 30/1998



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0260

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

01 ABR 2014

ejecutara la restauración ambiental, para lo cual tienen un término de diez (10) días y la COOPERATIVA DE PICADORES DE PIEDRA DE TOLUVIEJO - COODEPITOL, cuenta con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrega de los lineamientos para su cumplimiento. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SÉXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 